

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que, en providencia anterior se dispuso librar mandamiento de pago donde se ordenó su notificación por estado, la cual se realizó el 9 de febrero de 2024, corriendo el término de traslado para interponer recursos entre los días 12 y 13 de febrero de 2024, dentro del cual la parte ejecutada interpuso recurso de reposición, específicamente el día 13 (archivo 06 C02).

Asimismo, el apoderado de la ejecutada allegó excepciones contra el mandamiento de pago (archivo ib.). Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 16 de febrero de 2024.

Camilo Andrés Ospina Parra

Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA A
CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante: DIEGO ARIAS VERGARA
Demandada: ALIANZA RIO SOL S.A.S.
Radicado: 17380-31-12-001-2020-00311-00

Auto Interlocutorio Nro. 243

Vista la constancia que antecede, el señor **DIEGO ARIAS VERGARA**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **ALIANZA RIO SOL S.A.S.**, donde en auto del 8 de febrero de 2024 se libró mandamiento de pago así:

“(…) PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor DIEGO ARIAS VERGARA en contra de ALIANZA RIO SOL S.A.S. a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

- \$2.113.235 por concepto de prima de servicios.

- \$5.118.204 por concepto de cesantías.

- \$253.588 por concepto de intereses a las cesantías.

- \$1.492.852 por concepto de vacaciones.

- \$24.020.789 por concepto de sanción del artículo 99 numeral 3 Ley 59 de 1990.

- Un día de salario equivalente a \$29.260 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales a partir del 30/04/2020, día siguiente al finiquito contractual y hasta que se realice su pago efectivo.

- \$12.921.492 por concepto de reajuste salarial.

- \$5.292.955 por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia del Ordinario Laboral.

- Por las costas que se deriven del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por el señor DIEGO ARIAS VERGARA en contra de ALIANZA RIO SOL S.A.S., por concepto de aportes para el Régimen de Seguridad Social en pensiones con destino a la administradora pensional a la cual se encuentra afiliado el actor”.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, en el auto que libró mandamiento de pago se ordenó la notificación por estado, la cual surtió efectos el 9 de febrero de 2024. Dentro del término legal la accionada presentó recurso de reposición.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En lo atinente al **recurso de reposición** interpuesto, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad social, al regular lo concerniente a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para formularlo, expone lo siguiente:

“Art. 63.- Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)”.

Conforme se evidencia en la constancia secretarial que antecede, el mencionado recurso fue presentado oportunamente por la parte ejecutante, por cuanto la notificación del auto que libró el mandamiento de pago se realizó en estados el 9 de febrero de 2024 y el recurso fue presentado el día 13 de febrero del mismo año.

Referente a los argumentos elevados por el apoderado de ALIANZA RIO SOL S.A.S., se destaca:

- (i) Que “(...) la parte demandante y demandada como se evidencia en la copia adjunta de transacción (...) se transigieron la totalidad de las pretensiones y se pagaron las obligaciones adeudadas al demandante”.
- (ii) Que como lo indicó la H. Magistrada María Dorian Álvarez en el salvamento de voto, el despacho no puede avalar un obrar de mala fe, máxime que la

transacción es uno de los medios de terminación anormal del proceso, y de acuerdo a los soportes que adjuntó como prueba, la empresa demandada cumplió cabalmente su obligación con el demandante.

- (iii) Que es clara la negociación realizada entre las partes, que la sociedad efectuó el pago en la cuenta indicada, propiedad de la apoderada de la accionante, la cual obra de mala fe.
- (iv) Que vía reposición, se permitía formular las excepciones de inexistencia de la obligación, pago total de la obligación, cobro de lo no debido, transacción y cosa juzgada.
- (v) Que el despacho debe reponer el mandamiento ejecutivo de pago, negando el mismo por haber operado el fenómeno jurídico de la transacción entre las partes, la cual fue llevada a cabo "mientras la sentencia de primera instancia no estaba en firme, pues estaba apelada por las partes, y conforme a las sentencias de la Corte Suprema y el Consejo de estado, la transacción es válida en cualquier momento".

Al respecto, en virtud del Artículo 430 CGP claramente preceptúa que a través de recurso de reposición el ejecutado solo puede atacar el título ejecutivo por falta de requisitos formales, a saber:

"ARTÍCULO 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso (...)" (Negrillas fuera del texto original).

En el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina nacional:

"Caso de que el ejecutado decida no cumplir con lo dispuesto en el mandamiento de pago, la primera conducta que puede esperarse es que solicite la reposición del mandamiento de pago, recurso que está dirigido a cuestionar la existencia del título ejecutivo por cualquiera de sus aspectos formales tales como claridad y exigibilidad"¹.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte especial. Dupré Editores Ltda. 2018. p. 452

Conforme a lo citado, del título ejecutivo en el caso bajo examen, y para resolver el recurso impetrado, deberá esta célula judicial recordar los requisitos formales del título, para ello, es menester traer a colación el artículo 422 del C.G.P., referente a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

Ahora bien, frente al primero de ellos, que es que devenga de una obligación expresa y clara; es diáfano que la presente ejecución inició a continuación de un proceso ordinario laboral, por ende, son la sentencia condenatoria y la providencia de segunda instancia el título ejecutivo donde constan de manera diáfana y no tácita las obligaciones a cargo de la demandada, que para el caso de marras, son el pago de unas sumas de dinero, específicamente -el pago por concepto de primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, sanción del artículo 99 Ley 50/90 y la sanción moratoria-.

De cara a la exigibilidad del título ejecutivo, se tiene que la sentencia de segunda instancia se profirió el 14 de febrero de 2023, encontrándose a la fecha ya ejecutoriada.

En atención al recurso interpuesto frente a este tópico, si bien es cierto que la parte demandada allegó al H. Tribunal Superior Sala Laboral desistimiento del recurso de apelación y contrato de transacción suscrito con la parte activa, en decisión del 11 de abril de 2023 la corporación, por mayoría, rechazó las solicitudes y ordenó la devolución del expediente a este despacho, teniendo en cuenta que ya la corporación había proferido sentencia.

Colofón de lo expuesto, este Despacho no repondrá el auto confutado, pues la obligación que originó el trámite ejecutivo goza de claridad, exigibilidad a más de ser expresa, que son los requisitos formales del título ejecutivo, únicos susceptibles de ser atacados mediante el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Los argumentos esbozados por la parte ejecutada son improcedentes en este estadio procesal (recurso de reposición), como quiera que no confrontan los requisitos formales del título, sino que se centran en otros aspectos que competen es a un asunto diferente, esto es, sí debe tenerse por pagada o satisfecha la obligación.

Justamente, frente a la presentación de excepciones, no se encuentra en el momento procesal oportuno para resolver dichas solicitudes, pues, como se indicó en líneas anteriores, el recurso de reposición solo procede contra los requisitos formales del título ejecutivo. Por ende, considera este juzgador, que frente a las

sumas presuntamente pagadas o transadas por la ejecutada al ejecutante, será la etapa procesal de decisión de excepciones que se deberán examinar.

En suma, no se repondrá el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 9 de febrero de 2024, mediante el que se libró mandamiento de pago al interior del presente asunto, conforme lo dicho.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder conferido al Abogado **JUAN FELIPE CIRO QUINTERO**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 71.789.564 y profesionalmente con la tarjeta Nro. 114.804 del C. S de la J., para que represente los intereses de **ALIANZA RIO SOL S.A.S.**, de acuerdo al mandato conferido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Brayan Stiven Moreno Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd21f528cd7dead0b32003754253e74ee0c01eab0f7f24afa4869fc7b4daefc**

Documento generado en 16/02/2024 10:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>